



**RESOLUCIÓN N° 012
(25 DE ENERO 2017)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 03 de enero de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 1296 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 22 de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 30 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Que el día 04 de enero de 2017, los señores MANUEL MARTINEZ BARRANCO, HUGO GONZALEZ CAMELO, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, manifestando actuar en calidad de asociados y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", presentaron ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 1296 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

TERCERO: Que el día 10 de enero de 2017, el señor DIOMAR ECHAVEZ ALVAREZ, manifestando actuar en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 1296 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

CUARTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

SEXTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:



1. Ambos recurrentes coinciden en que el acta es ineficaz por no cumple con lo normado por la ley y los estatutos de la cooperativa.
2. Que el acta no tiene validez alguna ya que no se encuentra asentada en el libro de actas.
3. Que la convocatoria no se realizó conforme lo establecen los estatutos, quienes convocaron no representan el 15% de asociados.

SEPTIMO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

7.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones publica delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que regulan la persona jurídica de que se trate.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 y 14 del Decreto No. 427 de 1996 señalan:



***Artículo 10:** Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos en el artículo 1º del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

***Artículo 14:** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

7.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"1.3.8. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

"1.3.8.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. Juntas de Vigilancia, comités de control social y fiscales.

"1.3.8.2. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada, conforme lo dispuesto en la ley y los estatutos.

Las personas designadas deberán aceptar los nombramientos y encontrarse debidamente identificadas. Así mismo, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir, los nombramientos de los administradores o revisores fiscales cuando en las normas especiales, que regulan a las entidades de que trata este numeral, se establezca alguna sanción de ineficacia o inexistencia



frente al incumplimiento de los requisitos que deben verificar las entidades registrales. Tal es el caso de artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 en relación con los fondos de empleados.

"1.3.8.3. Cuando los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente numeral no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a las normas especiales sobre sociedades" (subrayado fuera de texto).

7.3 Valor probatorio de las actas

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

"Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas"

Igualmente en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su



registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

7.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

OCTAVO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

8.1. Observaciones preliminares

El acta sujeto a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 22 de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 30 de diciembre de 2016, inscrita en esta entidad el 03 de enero de 2017, con el registro No. 1296, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar la inscripción 1296 del 04 de enero de 2017 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en dos ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, y por último las supuestas falsedades contenidas en los documentos presentados para registro.



Respecto a la vulneración de algunos artículos, se encuentra que las disposiciones estatutarias alegadas, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el carácter de asociados activos, exclusión, derechos, deberes y obligaciones de los asociados.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con las supuestas falsedades contenidas en los documentos presentados para registro, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral séptimo de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registros de los Actos provenientes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral septimo de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quorum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

8.2. Argumentos del recurrente.

8.2.1. Que no se cumplieron los requisitos legales ni estatutarios para la debida convocatoria.

Frente al caso particular, para establecer si la reunión de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 30 de diciembre de 2016, cumplió lo consignado en los estatutos en relación a la convocatoria, debe verificarse lo estipulado en los mismos. Es así, que el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa en el párrafo 2, en lo concerniente a convocatoria a reuniones de Asamblea, establece lo siguiente:

Art. 25 párrafo 3 de los estatutos señala lo siguiente:

"ARTICULO 25. La citación para asamblea general la hará el consejo de administración con una antelación no inferior a veinte (20) días comunes a la fecha de celebración. En ella se indicara la fecha, hora y lugar determinado para la reunión.

PARAGRAFO 3: En el evento que el consejo de administración no atienda la petición de citar la asamblea general extraordinaria sin causa justificada dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha en que haya sido radicada la petición correspondiente, el estamento peticionario podrá convocar a la asamblea general extraordinaria mediante avisos escritos a cada uno de los asociados o



radiodifusoras a través de los cuales se indicara la fecha, y la hora y el lugar de reunión así como los puntos a tratar. La convocatoria no podrá hacerse con menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión y los criterios de habilidad serán los mismos de la asamblea general ordinaria inmediatamente anterior."

8.2.2. Procedencia de la inscripción 1296

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 22 de Asamblea Extraordinaria, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y quórum.

Convocatoria y quórum.

En relación con la convocatoria a la reunión, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

"(...) de conformidad con la convocatoria escrita y fechada del día siete (7) de diciembre de la presente anualidad, dirigida a cada asociado, publicada en la cartelera de la Cooperativa y emitida por la radiodifusora emisora voz del cañahuate en su noticiero noticias cañahuate segunda emisión, mensajes emitidos a partir del día 07 hasta el 29 de diciembre de esta anualidad y por la emisora maravilla estéreo en el programa impacto 2000 las noticias (...)"

"(...) ante la negativa del Consejo de Administración para convocar a la Asamblea General Extraordinaria, el estamento peticionario el día 07 de diciembre de esta anualidad convocó para el día 30 de diciembre del año en curso (o sea con dieciocho (18) días hábiles con anticipación por cuanto en COOMERVA se laboran los días sábados) a la asamblea general extraordinaria en la sede del salón de eventos de pimienta y sazón (...)"

Del contenido del acta se colige que la convocatoria a la reunión que nos ocupa se efectuó según lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa señalado anteriormente, en lo referente a: (i) órgano o personas competentes para citar a la reunión, (ii) el medio empleado para tal efecto y (iii) antelación. Se concluye entonces que no cabe reproche legal alguno, desde el punto de vista registral en materia de convocatoria, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el acta, la misma se ajustó a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

8.2.3. Quórum

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 22, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de quórum y mayorías.

Al respecto, el Artículo 26 de los Estatutos de la entidad señala lo siguiente:

"ARTICULO 26. La asistencia del cincuenta por ciento (50%) de los asociados hábiles convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. De lo contrario, se procederá conforme a lo establecido en la ley."



Por su parte en el Acta objeto de examen se dejó la siguiente constancia:

"LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. El asociado Yobani Santana, procede a llamar a lista contestando presente hasta este momento 61 asociados hábiles convocados constituyéndose así, de esta forma el quórum legal y reglamentarios para deliberar y decidir."

Así las cosas de acuerdo con lo manifestado en el Acta 22, en la reunión se cumplió el quorum deliberatorio y decisorio requerido para realizar la reunión válidamente, conforme lo establece el artículo 26 de los estatutos en concordancia con el artículo 31 de la ley 79 de 1988.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que se recogen en el Acta en cuestión, se debe indicar que el nombramiento del Consejo de Administración se efectuó conforme lo establecen los estatutos de la Cooperativa, razón por la cual se entiende más que cumplido el quórum decisorio exigido por las previsiones estatutarias y legales.

8.2.4. Falsedad.

Respecto a la presunta falsedad del Acta, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

Ahora bien, la vulneración de algunos artículos de los estatutos, sobre las funciones de la junta de vigilancia y obligaciones de los asociados de cumplir con lo lineamientos o procedimientos establecidos para cada caso en particular y verificación de lista de asociados hábiles, son aspectos que no deben verificar las cámaras de comercio en el ejercicio del control de legalidad a cargo de estas, por lo que los argumentos relacionados con lo anteriormente señalado, no son de recibo por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción 1296 del 03 de enero de 2017, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, referido a la inscripción del nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



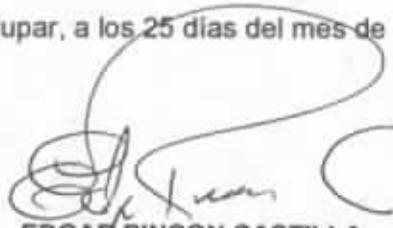
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores MANUEL MARTINEZ BARRANCO, HUGO GONZALEZ CAMELO, PAULINO BERMUDES ARCHILA, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor DIOMAR ECHAVEZ ALVAREZ, entregándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 25 días del mes de enero de 2017



EDGAR RINCON CASTILLA
Vicepresidente Ejecutivo (E)